

03 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1237-2016

Lima, 27 de abril del 2016

VISTO:

El expediente N° 201200215901 sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Chungar S.A.C., actualmente Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 de noviembre de 2012.-** Se realizó una supervisión a la unidad minera "Animón" de CHUNGAR.
- 1.2 **6 de marzo de 2013.-** Mediante Oficio N° 70-2013 se comunicó a CHUNGAR el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **15 y 22 de marzo de 2013.-** CHUNGAR presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **28 de marzo de 2016.-** CHUNGAR informó la fusión por absorción de Empresa Administradora Chungar S.A.C. por Compañía Minera Alpamarca S.A.C. y cambio de denominación a Compañía Minera Chungar S.A.C.
- 1.5 **8 de abril de 2016.-** Se informó a CHUNGAR que el procedimiento administrativo sancionador iniciado por Oficio N° 70-2013 continuará su trámite teniendo en cuenta los descargos de fecha 15 y 22 de marzo de 2013 presentados por Empresa Administradora Chungar S.A.C.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM), por operar la primera etapa del recrecimiento del nuevo depósito de relaves Animón, sin contar con la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM).

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1237-2016

Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.
- 2.4 Acorde con los numerales 1.4 y 1.5 de los antecedentes y de conformidad con lo previsto en el artículo 30.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), corresponde a la Gerencia de Supervisión Minera continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador.

3. DESCARGOS DE CHUNGAR

En relación al depósito de relaves N° 2:

- a) El Auto Directoral N° 316-2004-MEM-DGM/PDM, sustentado en el Informe N° 340-2004-MEM-DGM/PDM, aprobó el diseño del depósito de relaves N° 2 y autorizó su construcción sin modificar la capacidad de la concesión de beneficio.

Mediante Resolución N° 576-2006-MEM-DGM/V, sustentada en el Informe N° 310-2006-MEM-DGM/PDM, la DGM autorizó el funcionamiento del depósito de relaves N° 2, para que se dispongan los relaves provenientes de la planta de beneficio Animón.

Mediante Resolución N° 040-2011-MEM-DGM/V del 3 de febrero de 2011, sustentada en el Informe N° 036-2011-MEM-DGM-DTM/PB, se aprobó el proyecto de recrecimiento de las etapas I, II y III del depósito de relaves Animón hasta las cotas 4,609, 4,614, y 4,618 m.s.n.m., respectivamente, autorizando la construcción de las obras civiles e instalaciones auxiliares.

En octubre de 2012, se realizó la inspección correspondiente al recrecimiento de la presa de relaves Animón, donde se constató la construcción de la presa de relaves Animón hasta la cota 4,609 m.s.n.m., lo que fue ratificado mediante Auto Directoral N° 527-2012-MEM-DGM/DTM, sustentado en el informe N° 398-2012-MEM-DGM-DTM/PB que concluye q la construcción del depósito de relaves en su etapa de recrecimiento había alcanzado la cota 4,609 m.s.n.m. conforme al proyecto aprobado.

Conforme lo señalado, para el mes de octubre 2013, las condiciones técnicas del recrecimiento de la relavera Animón a la cota 4,609 m.s.n.m. (que incluía la relavera N° 2), cumplían con lo aprobado mediante Resolución N° 040-2011-MEM-DGM/V.

- b) La recomendación formulada en el Informe N° 398-2012-MEM-DGM-DTM/PB, respecto a la autorización del Plan de Cierre de Minas, no fue levantada durante la inspección, por no tratarse de un requisito exigido por la normativa vigente, conforme al artículo 38° del RPM.

La administración estaría vulnerando nuestro derecho al debido procedimiento, según el numeral 1.2 del punto 1 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), al exigirnos una recomendación que no es requisito legal para obtener la autorización de funcionamiento correspondiente.

Este requerimiento arbitrario vulnera asimismo el principio de predictibilidad establecido en el numeral 1.15 del numeral 1 del artículo IV de la LPAG.

Dicha norma exige que la información que la autoridad entregue en cada procedimiento reúna 3 calidades: información cierta, información completa e información confiable con el objeto de generar en los administrados la expectativa razonablemente fundada, de cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del derecho y se retire cualquier tipo de incertidumbre sobre la manera en que será tramitada y resuelta la situación. El objeto de este principio es que los administrados sepan a qué atenerse durante el procedimiento, a partir de la información disponible.

De lo expuesto, se puede determinar que el depósito de relaves N° 2 (incluido en la relavera Animón) cuenta con autorización de funcionamiento vigente.

En relación al depósito de relaves N° 3:

- c) El Auto Directoral N° 267-2003-MEM-DGM/PDM autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio Animón, el cual incluye el depósito de relaves N° 3. En tal sentido su funcionamiento se sustenta en:
- La Resolución N° 0176-70-MEM-DGM que aprueba la hacienda de beneficio denominada Animón, la cual incluye la disposición de relave dentro de la misma.
 - El Auto Directoral N° 179-2003-MEM-DGM/PCM que aprueba el informe de inspección de verificación efectuada a la planta de beneficio Animón, incluida la revisión de los parámetros de construcción del depósito de relaves N° 3.

Por tanto se concluye que el depósito de relaves N° 3 sí cuenta con autorización de construcción y funcionamiento vigentes.

- d) La recomendación dejada el 2003 por el MINEM, sobre la construcción de los contrafuertes de refuerzo para el depósito de relaves N° 3, se realizó con los actuales estándares que contempla el diseño aprobado por Resolución N° 040-2011-MEM-DGM/V, mejorándose de esta manera las condiciones de estabilidad física de la relavera.

El 17 de diciembre de 2012 se presentó a Osinergmin el Manejo Operativo del depósito de relaves N° 3 a la cota 4,604, no correspondiendo por tanto la paralización de la misma.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
03 MAY 2016

- e) Adjunta la Resolución Directoral N° 075-2013-MEM/DGM que aprueba la ampliación del área de la concesión de beneficio Animón en 10.98 hectáreas, siendo su extensión total 71.98 hectáreas y autoriza el funcionamiento de la Etapa I del dique del depósito de relaves Animón hasta la cota 4,609 msnm.

La Resolución N° 115-2013-MEM-DGM/V, sustentada en el Informe N° 093-2013-MEM-DGM-DTM/PB, aprueba el informe de verificación de la culminación del proyecto de recrecimiento de la Etapa I del depósito de relaves Animón hasta la cota 4,609 msnm, la que se llevó a cabo el 29 de octubre de 2012 y como consecuencia de la verificación, se emitió el Auto Directoral N° 527-2012-MEM-DGM/DTM, sustentado en el Informe N° 398-2012-MEM-DGM-DTM/PB, donde se concluye que la construcción del depósito de relaves Animón, en su etapa de recrecimiento, había alcanzado la cota 4,609 msnm, de acuerdo al proyecto aprobado.

- f) Al momento de la supervisión no estaba operando la relavera 3, la cual, a partir de la Resolución Directoral N° 075-2013-MEM/DGM, debe entenderse como parte integral de la relavera Animón. Por ello el 11 de diciembre de 2012 CHUNGAR cumplió con sustentar la autorización de construcción y funcionamiento de la relavera 3, los mismos que no establecen límites de cota.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 38° del RPM**, por operar la primera etapa del recrecimiento del nuevo depósito de relaves Animón, sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente: *“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...)”*.

Conforme a lo anterior, el artículo 38° del RPM exige una autorización previa de la DGM para el funcionamiento de la concesión de beneficio, que incluye a sus componentes, así como modificaciones a los mismos.

Mediante Resolución N° 040-2011-MEM-DGM/V del 3 de febrero de 2011 (fojas 7), sustentada en el Informe N° 036-2011-MEM-DGM/PB (fojas 4 a 6), se autorizó la construcción del recrecimiento de las etapas I, II y III a las cotas 4609, 4614, y 4618 msnm del depósito de relaves Animón, indicándose que se ejecutará de acuerdo a los planos, especificaciones técnicas, recomendaciones y plazos señalados en el cronograma presentado, debiendo comunicar a la DGM, previo a la autorización de funcionamiento, la culminación y acondicionamiento de cada una de las etapas del mismo, para los fines de ley.

Al respecto, debe indicarse que conforme al mencionado Informe N° 036-2011-MEM-DGM/PB (fojas 5) la cota inicial de recrecimiento es la 4,604 msnm.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1237-2016

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se señala como Hecho Constatado 2: *"(...) Se verificó que la cota de disposición de los relaves no es uniforme pues en algunos tramos alcanza la cota 4608 msnm y en otros puntos 4605 msnm (sector de las quenas de drenaje). Existe un dique central que divide la relavera 2 con la relavera 3 y en este sector del dique central la disposición de relaves está por encima de la cota 4609 msnm (...)."*. Asimismo, se señala como Hecho Constatado 4: *"El titular minero no presentó la autorización de funcionamiento del depósito de relaves Animón a la cota 4609 msnm"*.

En el numeral 3.2.1 del Informe de Supervisión GFM-199-2012 del 4 de diciembre de 2012 (fojas 115 vuelta), se señala que durante la Supervisión llevada a cabo el 14 de noviembre de 2012: *"CHUNGAR cuenta con 2 depósitos de relaves denominados depósito N° 2 y depósito N° 3, de la revisión de documentos, actualmente el depósito de relaves N° 2 cuya cota de corona es 4604 msnm., tiene una autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución N° 576-2006-MEM-DGM/V (...)"*.

Asimismo, en el Informe de supervisión GFM-199-2012 se concluye lo siguiente (fojas 116 y 116 vuelta):

" (...)

4.3 El proyecto de la nueva relavera Animón que contempla recrecer las relaveras 2 y 3 a la cota 4,618 msnm (conformando una sola relavera llamada Animón), cuenta con un expediente técnico elaborado por la consultora Golder Associates Perú S.A., el mismo que ya tiene autorización de construcción otorgada por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución N° 040-2011-MEM-DGM/V del 3 de febrero de 2011.

4.4 El proyecto de recrecimiento de la nueva relavera Animón, contempla tres etapas de construcción, la primera a la cota 4609 msnm., la segunda a la cota 4614 msnm, y la tercera a la cota 4618 msnm.

(...)

4.6 La cota actual de disposición de relaves en la relavera Animón supera la cota 4604 msnm, cota inicial de recrecimiento (cota de corona) del nuevo proyecto aprobado para su construcción a la cota 4609 msnm. En algunos puntos se lee una cota de disposición de 4605 msnm y en otros 4608 msnm, (...)."

En las fotografías N° 1, 4, 5, 6, 8 y 9 del informe de supervisión (fojas 117 al 120), se observa la relavera Animón en operación y un letrero de la cota de corona del referido depósito a la cota 4,609 msnm.

Por lo expuesto, durante la supervisión se verificó la disposición de relaves a cotas superiores a la cota 4604 msnm que forma parte del recrecimiento de la Etapa I del depósito de relaves Animón, la misma que no contaba a dicha fecha con autorización de funcionamiento.

Cabe indicar que con fecha 21 de noviembre de 2012 (fojas 106) CHUNGAR señaló que no contaba con la autorización de funcionamiento del depósito de relaves Animón a la cota 4609 msnm, razón por la cual solicitó un plazo adicional de 60 días para su presentación.

Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 075-2013-MEM/DGM del 19 de marzo de 2013, se autorizó el funcionamiento de la Etapa I del dique del depósito de relaves Animón de la concesión de beneficio Animón hasta la cota 4,609 msnm.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
03 MAY 2016

Con relación al descargo a), debe indicarse que la presente imputación está referida a la operación del recrecimiento de los depósitos de relaves 2 y 3 denominado depósito de relaves Animón cuya cota inicial de recrecimiento corresponde a la 4604 msnm conforme se detalla en los Informes N° 036-2011-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 5) y N° 093-2013-MEM-DGM-DTM/PB (fojas 333).

Por otro lado, de acuerdo al Informe N° 026-2009-MEM-AAM/MAA/WA/PR/JP (fojas 48), que sustenta la Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 4,200 TMD de la Unidad Animón" señala que el depósito de relaves N° 2 está diseñado para alcanzar en su última etapa la cota 4604 msnm, con taludes de 2H:1V, proyectándose hasta una altura máxima de 17 metros.

Conforme a lo señalado la cota final del depósito de relaves 2 es la 4604 msnm, siendo que las disposiciones por encima de la dicha cota corresponden al recrecimiento del depósito de relaves Animón que no contaba con autorización de funcionamiento al momento de la supervisión.

Debe indicarse que si bien en la inspección correspondiente al recrecimiento del depósito de relaves realizado en octubre de 2012 se concluyó que la construcción se encontraba conforme al proyecto, al momento de la supervisión todavía no contaba con autorización para su funcionamiento.

Con relación al descargo b), en efecto CHUNGAR cuenta con autorización de funcionamiento del depósito de relaves 2; sin embargo, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido al funcionamiento del depósito de relaves Animón que comprende el recrecimiento de los depósitos de relaves 2 y 3 y que no contaba con autorización de la DGM.

Por otro lado, las observaciones a las recomendaciones contenidas en el Informe N° 398-2012-MEM-DGM-DTM/PB corresponden al procedimiento de modificación de concesión de beneficio de competencia del MINEM, por lo que corresponde a dicha autoridad resolver las contradicciones que se formulen respecto de sus actos administrativos.

Asimismo, debe indicarse que el procedimiento de modificación de concesión de beneficio no es un procedimiento de aprobación automática, ni está sujeto al silencio administrativo positivo por lo que las autorizaciones de funcionamiento están sujetas a un pronunciamiento expreso de la DGM.

Con relación al descargo c), conforme se ha analizado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido al funcionamiento del depósito de relaves Animón que comprende el recrecimiento de los depósitos de relaves 2 y 3 y no al depósito de relaves 3.

Respecto al descargo d), debe indicarse que el presente procedimiento administrativo sancionador no está referido a la construcción de los contrafuertes del depósito de relaves N° 3, condiciones de estabilidad física, ni parámetros operativos del depósito de relaves N° 3.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
03 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1237-2016**

Con relación al descargo e), debe indicarse que con posterioridad a la supervisión, mediante Resolución Directoral N° 075-2013-MEM/DGM de fecha 19 de marzo de 2013 se autorizó el funcionamiento de la Etapa I del dique del depósito de relaves Animón hasta la cota 4609 msnm y de acuerdo con el artículo 8° del RPAS un eventual cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la obtención de la autorización de funcionamiento configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, que aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones por falta de autorización de construcción y funcionamiento en concesiones de beneficio; por lo que será considerado para el cálculo de multa a imponer conforme al numeral 5 de la presente resolución.

Finalmente, en relación al descargo f), se reitera que la presente imputación está referida al funcionamiento de la etapa I del depósito de relaves Animón, cuya cota inicial de recrecimiento corresponde a la 4,604 msnm, habiéndose verificado la disposición de relaves a cotas superiores a la indicada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de sanciones por falta de autorizaciones de construcción y funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 38° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
03 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1237-2016

de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Artículo 38° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de la Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, corresponde la aplicación del criterio a) de la tabla contenida en el numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que CHUNGAR solicitó su autorización antes de iniciada la supervisión y a la fecha cuenta con autorización de funcionamiento de la Etapa I del dique del depósito de relaves Animón hasta la cota 4609 msnm, aprobada por Resolución Directoral N° 075-2013-MEM/DGM de fecha 19 de marzo de 2013.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que CHUNGAR no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CHUNGAR, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	712.17

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a setecientos doce con diecisiete centésimas (712.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

03 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1237-2016**

Código de Pago de Infracción: 120021590101

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 27/04/2016 08:36:12
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
03 MAY 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

La Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG detalla la metodología a utilizar para el cálculo de la multa por infracción al artículo 38° del RPM, por no contar con autorización de funcionamiento.

2. Cálculo del Factor B o Beneficio Ilícito¹

Para el cálculo del beneficio ilícito, se cuenta con las utilidades anuales generadas por CHUNGAR. En base a la información disponible de los estados financieros de CHUNGAR, remitidas en carta del 9 de enero de 2015 (foja 366), se muestran las utilidades en el cuadro adjunto:

Cuadro N° 1: Utilidades Netas de CHUNGAR

Año	Utilidad Anual (US\$)
2012	81,997,000
2013	87,637,000

Fuente: CHUNGAR. Elaboración: GFM.

Para el cálculo del período de infracción se considera el volumen depositado de relaves entre las cotas a la fecha de supervisión (4,604.94 msnm) y la cota autorizada (4,604msnm), es decir 0.94 m, con un área de 180,668m² y densidad del relave 2.2 TM/m³. La cantidad obtenida es comparada con lo reportado en ESTAMIN a fin de estimar la fecha desde la cual dispuso relaves sin autorización. Por lo cual se obtiene un periodo de disposición (B1) desde el 15 de agosto de 2012 hasta el 14 de noviembre de 2012 (fecha de cierre de supervisión).

Las utilidades netas anuales se prorratan por el número de días de cada mes del periodo de infracción (B1), luego se convierte a soles y ajusta mediante el IPC de diciembre 2012 hasta la fecha de cálculo de multa, obteniéndose una utilidad en infracción de S/. 59,711,601.94, el cual se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Utilidades Netas en período B1

Año	Utilidad Neta (US\$)	Meses	IPC	Utilidad neta a fecha de cálculo de multa (S/.)
2012	27,325,666.67	15.Agosto, setiembre, octubre, 14.noviembre	109.86	59,711,601.94
Total Utilidad del periodo ilícito (B1) – CHUNGAR (S/.)				59,711,601.94

Fuente: CHUNGAR. Elaboración: GFM

El segundo periodo (B2) inicia un día posterior al cierre de supervisión hasta la fecha de obtención de autorización de funcionamiento (19 de marzo del 2013).

¹ Se calcula el beneficio generado por depositar en la relavera N° 2, considerando que es la única que estaría operando de acuerdo a reverso de foja 122 y que el 100% va a ser depositado en la relavera N° 2 (para fines de cálculo no se contabiliza lo direccionado a relleno hidráulico, el cual generaría un mayor período de infracción y un reajuste del 40%).

² Plano topográfico muestra las curvas de nivel del depósito de relave N° 2 (foja 228).

³ Ver foja 48.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO MAJAR
OSINERGMIN
03 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1237-2016

Las utilidades netas anuales se prorratan por el número de días de cada mes del periodo de infracción (B2), luego se convierte a soles y ajusta mediante el IPC de diciembre 2012 y diciembre 2013 hasta la fecha de cálculo de multa. Dicha utilidades ascienden a S/. 82,787,873.40.

Cuadro N° 3: Utilidades Netas en período B2

Año	Utilidad Neta (US\$)	Meses	IPC	Utilidad neta a fecha de cálculo de multa (S/.)
2012	13,662,833.33	15.noviembre, diciembre	109.86	30,250,485.61
2013	21,609,123.29	Enero, febrero, 19. marzo	113.00	52,537,387.78
Total Utilidad del periodo ilícito (B2) – CHUNGAR (S/.)				82,787,873.40

Fuente: CHUNGAR. Elaboración: GFM

Las utilidades del periodo en infracción B2, se ajusta por el 50% debido al uso del relave como relleno hidráulico⁴, por lo cual las utilidades correspondientes al periodo de infracción (B2) son de S/. 41,393,936.70.

Las utilidades asociadas a la unidad minera Animón en el periodo B1 y B2, corresponde al 100% de las utilidades de CHUNGAR, dado que sólo cuenta con una unidad minera, en etapa de producción, es decir, S/. 101,105,538.64.

Cuadro N°4: Cálculo de las utilidades netas de Animón en los meses de infracción

N°	Periodo	Utilidad Neta a fecha de cálculo de la multa
1	15 agosto a 14 de noviembre 2012	59,711,601.94
2	15 noviembre 2012 a 19 marzo 2013	41,393,936.70
Utilidad del periodo ilícito -CHUNGAR (S/.)		101,105,538.64

Elaboración: GFM

Las utilidades asociadas a la unidad minera Animón en el periodo de infracción son ajustadas por el valor agregado que proporciona el componente relavera en infracción (20.78%)⁵, obteniéndose el Beneficio Ilícito o Factor B en S/. 29,611,390.97 a febrero de 2016.

3. Aplicación de Metodología

El benéfico ilícito o Factor B obtenido en el párrafo anterior se divide entre la probabilidad de detección ($P=100\%$)⁶. En tal sentido, B/P es S/. 29,611,390.97, monto que es comparado con el valor tope de la escala (S/. 39,500,000.00). El valor base Q_1 toma el menor valor, es decir, S/. 29,611,390.97.

Una vez determinado el valor base Q_1 , se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos así como las circunstancias de la comisión de la infracción. A continuación, se compara el valor base graduado por el factor de circunstancias de la infracción de 0.10 (S/. 2,961,139.10) y el 1% del valor de ventas de CHUNGAR obtenido en el ejercicio fiscal del año 2015 (S/. 6,681,530.44). El valor base M corresponde al menor entre los valores anteriores, es decir, S/. 2,961,139.10.

⁴ Balance Metalúrgico acumulado, mes de noviembre del año 2012. Foja 72 del expediente 201300031539.

⁵ Factor de Valor Agregado en el cálculo del beneficio ilícito asociado a la relavera, corresponde a 20.78%. Ver numeral 4 de este Anexo.

⁶ Ver numeral 5 de Resolución.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

03 MAY 2016

A continuación, el valor base M es ajustado por el factor de reincidencia $(0.95)^7$. El monto de multa calculado resulta en S/. 2,813,082.14 es decir 712.17 UIT⁸. Por lo tanto, el valor de la multa es mayor al 1% del Valor Tope, por lo que la multa asciende a 712.17 UIT.

4. Valor agregado de los procesos metalúrgicos de concentración – mineral de sulfuros

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto del proceso de concentración, se considera la siguiente fórmula general:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Donde:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)^9$$

Donde:

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ¹⁰ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ¹¹ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹², se obtiene los indicadores de desempeño (costo de mina, costo de planta) y reporte de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales de cobre, plomo, zinc, plata, bulk flotación, así como las respectivas valorizaciones de los productos obtenidos). Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector

⁷ Factor de reincidencia (-5).

⁸ Valor de la UIT para el 2016 es S/.3,950.00.

⁹ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

¹⁰ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

¹¹ Ídem.

¹² Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (Carolina, Atacocha, Santander, Animón, Colquijirca 1 y 2), cuyas plantas de beneficio son concentradoras.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1237-2016

minero¹³. Por tanto, el valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VB_{Total}) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

Las unidades mineras que obtienen cobre, plomo, plata, zinc y bulk flotación¹⁴ presentan en promedio el 62.13%¹⁵ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración).

A fin de calcular el factor de valor agregado que proporciona la relavera y planta concentradora de la concesión de beneficio, se considera la relación de inversión¹⁶ de ambos componentes, los cuales se estiman en 33.45 % y 66.55%, con lo cual se obtienen que los porcentajes de valor agregado para cada etapa:

$$VA_{Total} = 37.87 \% VA_{Mina} + 41.35 \% VA_{P.concentradora} + 20.78 \% VA_{relavera}$$

En el presente expediente, se aplicará como factor de la fase metalúrgica en el cálculo del beneficio ilícito asociado a la relavera, el factor de 20.78%.

¹³ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70%; respectivamente.

¹⁴ De una muestra de cinco unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animón y Colquijirca N° 1 y 2.

¹⁵ $VA_{Total} = 37.87 \% VA_{Mina} + 62.13 \% VA_{Flot o G.C.MC}$

¹⁶ Inversión basada en Cost Mine, 2014, CM 137, Sección Modelos de plantas de flotación con una capacidad de disposición de 20,000 TMD. Inversión en Relavera y Planta = US\$ 63,984,500.00 (33.45 %) y Planta = US\$ 127,315,400.00 (66.55%).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJJAR
OSINERGMIN
03 MAY 2016